

# BOLETIN OFICIAL



## EXTRAORDINARIO

### DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CORRESPONDIENTE AL JUEVES 20 DE ENERO DE 1921

#### Gobierno civil de la provincia de Segovia

#### PRESUPUESTO. SANIDAD IMPORTANTISIMO

#### CIRCULAR

Teniendo conocimiento este Gobierno del lamentable abandono en que se hallan los servicios sanitarios encomendados a los Ayuntamientos por la vigente Ley de sanidad y Real decreto de 22 de Diciembre de 1908 y Reales órdenes de 3 de Octubre de 1918 y 10 de Enero de 1919, e impresionado dolorosamente por la gran mortandad existente motivada por enfermedades infecciosas en los pueblos de esta provincia. En su vista y haciendo uso de las facultades que tanto la Ley provincial, como la de sanidad me conceden, he acordado disponer que por todos los Ayuntamientos consiguieren en sus presupuestos el uno por ciento para organización del Laboratorio provincial de Higiene, Parque de Desinfección y Brigada Sanitaria, advirtiéndoles que sin cuyo requisito, no podrán ser aprobados dichos presupuestos, y a fin de que ninguna Corporación municipal, pueda alegar desconocimiento de cuanto se halla prevenido sobre tan importante servicio sanitario, a continuación se citan dichas soberanas disposiciones así como los artículos de la Ley mencionada.

Lo que se hace público para general conocimiento y más exacto cumplimiento.

Segovia, 17 de Enero de 1921.

El Gobernador interino,  
ANTONIO MUÑOZ

#### DISPOSICIONES QUE SE CITAN

1.º Referentes a los deberes de las Autoridades provinciales y municipales en cuestiones de Higiene y Sanidad pública.

La Ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, encomienda a los Gobernadores y Autoridades, el cuidado de velar por la salud pública.

La Ley provincial de 29 de Agosto de 1832, dispone que los Gobernadores procuren muy especialmente velar por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias e higiénicas, adoptando en caso necesario bajo su responsabilidad y con toda urgencia,

las medidas que estimen convenientes, para preservar a la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, etc.

La Ley municipal de 2 de Octubre de 1877, en el apartado 7.º del artículo 72 encomienda a los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los servicios sanitarios de su jurisdicción.

2.º Referentes a las atribuciones conferidas a los Ayuntamientos por la Ley municipal, para votar los créditos que sean necesarios para estos y otros servicios.

Art. 31. La formación de los presupuestos correspondirá a los Ayuntamientos, y su aprobación a las Juntas municipales. También pertenece a éstas el establecimiento y creación de arbitrios en el tiempo y forma que esta Ley ordena.

Art. 142. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda o para cualquier otro objeto de importancia, no determinado en el presupuesto ordinario, sean insuficientes los recursos consignados en éste, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Art. 151. Son en todo caso ejecutivos, con aprobación de la Junta municipal y sin perjuicio de los ulteriores recursos a que según esta Ley hubiere lugar, los presupuestos formados para atender a las medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas y obras de carácter perentorio, cuando el importe no exceda de 250 pesetas por vecino, ni de la tercera parte del presupuesto ordinario.

3.º Referentes a la obligación que se impone a los Ayuntamientos de consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias para organizar los servicios sanitarios de defensa contra las epidemias.

Real orden de 17 de Octubre de 1908. (Gaceta del 18)

Dispuesto el Gobierno de S. M. a perseverar sin descanso en la campaña sanitaria emprendida en nuestro país y persuadido de que empeño tan importante requiere de los Ayuntamientos, no solo el concurso que ya les fué interesado por Real orden cir-

cular de 25 de Septiembre último, (Gaceta del 26), sino la consignación en los presupuestos municipales de recursos proporcionados con que poder atender sin demora a los gastos que origina la adopción de los medios que fuesen necesarios para el objeto que se persigue y en primer término, los que establece el apartado cuarto de la misma disposición, a fin de asegurar en todo momento la acción eficaz de las Autoridades en tan interesante materia. S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que sin que por V. S. se abandonen las atribuciones generales que le confiere el art. 2.º de la Ley provincial, quite por modo especial de asegurar el consentimiento económico que para la ejecución de una obra o servicio se halla ordenado por las disposiciones vigentes, a los Ayuntamientos de esa provincia para el cumplimiento de estos servicios.

2.º Que en su virtud dedique V. S. preferente atención a examinar detenidamente las consignaciones que aparezcan en los presupuestos municipales para el año próximo, de los pueblos de esa provincia con destino a los servicios de higiene y salubridad pública, a que se refieren los artículos 72 y 131 de la Ley municipal, así como si existe o no en ellos consignación especial para gastos de epidemias.

3.º Que aprecie y resuelva V. S. si dichas consignaciones, conjunta o separadamente, ofrecen base suficiente en cada Ayuntamiento para atender los gastos probables que pueda exigir la campaña sanitaria de que se trata, en relación exclusiva con la defensa social.

4.º Que caso afirmativo, y si la estructura de las consignaciones lo permitiese, autorice V. S. los presupuestos con expresa determinación de las cifras que de aquéllas se aplicare privativamente al expresado objeto, devolviéndolos si lo contrario ocurriere al Ayuntamiento para que se modifiquen en el sentido indicado y señalándole el plazo más breve posible para llevarlo a cabo.

5.º Que respecto a los presupuestos que a la sazón se encontrasen ya autorizados por V. S. prevenga a los Ayuntamientos procedan con toda urgencia a la formación de un presupuesto extraordinario para dicho ser-

vicio, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 32 y 142 de la citada Ley municipal.

6.º Que si, aunque no es de esperar, se presentasen circunstancias de absoluta urgencia, sin haberse llegado a legalizar los necesarios recursos, recuerde V. S. a todos los Ayuntamientos de esa provincia lo prevenido en el artículo 151 de la repetida Ley, a fin de que formen y pongan en ejecución el presupuesto específico que a tal efecto se acordare, y cuyos límites de gastos señale el mismo artículo. Lo que de Real orden comunico a V. S. para que se acredite de todo en el cumplimiento de este servicio, de la previsión, utilidad y trascendencia que encierra para la conservación de la salud pública de los pueblos de esta provincia. Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 17 de Octubre de 1908.—Cierva.

Real orden de 2 de Septiembre de 1909. (Gaceta del 3.)

(Declarando en vigor las de 25 de Septiembre y 17 de Octubre de 1903, relativas a las consignaciones para gastos sanitarios.)

Próximo el día, en que, con arreglo al art. 150 de la Ley municipal, los Ayuntamientos han de remitir a los Gobernadores sus presupuestos ordinarios para 1910 y surgiendo la duda de si han de seguirse aplicando a los mismos lo dispuesto en las Reales órdenes de 25 de Septiembre y 17 de Octubre de 1908, acerca de las consignaciones para gastos sanitarios, se hace necesario determinar de un modo preciso que el cumplimiento de lo dispuesto en dichas Reales órdenes debe merecer por V. S. un especialísimo y asiduo interés, aplicando dichas Soberanas disposiciones con el mayor celo y rigor, ya que las causas que las motivaron subsisten en los momentos actuales con caracteres más acentuados no pudiendo por ello los Ayuntamientos dejar de cooperar a la enérgica campaña emprendida por el Gobierno en favor de la salud pública, y teniendo esto en cuenta, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que continúen en todo su vigor las Reales órdenes de 25 de Septiembre y 17 de Octubre de 1908; y 2.º Que por V. S. se apliquen sus



disposiciones con el mayor celo y energía, adoptando a este fin las medidas procedentes.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Dios etc. etc.—Madrid, 2 de Septiembre de 1909.—Ierva.

Real orden de 4 de Julio de 1911. (Gaceta del 5.)—Resolución 3.

Que utilizando las disposiciones comprendidas en la Ley municipal y detalladas en la Real orden de 17 de Octubre de 1908, obtenga V. S. empleando para ello todas las facultades que le están asignadas, que por los Ayuntamientos se atiendan con los recursos posibles y si preciso fuere con los del presupuesto extraordinario que autorizan los artículos 31, 142 y 161 de la Ley municipal, a los fines sanitarios de urgencia, entre los que están la adquisición de los desinfectantes a que se refiere el anexo II de la Instrucción y el artículo 113 de la misma, y la de un local modesto, pero suficiente, para aislar, como está dispuesto, a los primeros enfermos sospechosos.

Real orden de 15 de Noviembre de 1911. (Gaceta del 17.)—cuya parte dispositiva dice:

1.º Que por V. S. se exija a los Ayuntamientos de esa provincia la justificación de que están consignadas en sus presupuestos las partidas indispensables para cumplir las prescripciones sanitarias vigentes, sobre todo en lo que se relaciona con las medidas de prevención y defensa contra las epidemias que determinan los artículos 109 (letra 1) y 113 y los anexos I y II de la Instrucción general de Sanidad. 2.º Que para conse...

guirlo utilice al más de las facultades que le atribuye en conjunto la Ley provincial, señaladamente en su artículo 23, en su caso, las que consigna la Real orden de 17 de Octubre de 1903 mencionada; y 3.º Que dé cuenta a este Ministerio de las deficiencias que observe y no pueda con su Autoridad corregir, acerca del cumplimiento por cada Municipio de los deberes que le corresponden en el orden sanitario expuesto, para que pueda acordarse lo que proceda.

4.º Referentes a la organización de los Institutos o Laboratorios de Higiene.

Se refieren a la organización de estos servicios, los artículos 113, 191 y 191 de la Instrucción general de Sanidad.

Art. 113. Todos los Ayuntamientos tendrán, en proporción con sus recursos, un local preparado para aislamiento de los primeros casos de epidemia, así como los medios de desinfección que como asequibles designe el Real Consejo de Sanidad.

Anexo II de la misma Instrucción. Hasta tanto que por el Real Consejo de Sanidad se dicte el reglamento relativo a Laboratorios, Institutos y medios de desinfección, podrán los Ayuntamientos atenerse a las normas o modelos siguientes, entendiéndolos como recursos mínimos de sus respectivas categorías.

Art. 190. Refiriéndose en particular a los Laboratorios de Higiene e Institutos de vacunación, en relación con lo que preceptúan los artículos 21 y 22, dispone que todas las capitales de provincia tengan los referidos Centros, en cuyo sostenimiento, como a su ramiendo, según los casos, se emplear...

rá por lo menos el 25 por 100 del producto total de los ingresos sanitarios y que la Diputación provincial y el Ayuntamiento de la capital procuren auxiliar con subvenciones el sostenimiento y mejora de dichos Laboratorios e Institutos, detallando los servicios que deben prestar.

Art. 191. Dice, que además de los Laboratorios anteriormente mencionados, deberán los Ayuntamientos de más de 15 000 almas facilitar y subvencionar el sostenimiento de Laboratorios municipales, para responder cuando menos al servicio de desinfección y a las necesidades del reconocimiento de aguas, substancias alimenticias adulteradas y análisis de productos patológicos y de medios de desinfección.

En cuanto a la organización de los mismos servicios, se han publicado las siguientes disposiciones:

Real orden de 25 de Septiembre de 1908. (Gaceta del 26.)

Reiterando las obligaciones que impone a los Municipios el artículo 113 de la Instrucción general de Sanidad y el anexo II de la misma.

Real decreto de 22 de Diciembre de 1908. (Gaceta del 23.)

Impone la obligación de crear Laboratorios de análisis en los Municipios que son capitales de provincia y Ayuntamientos con población de más de 10.000 almas y que los inferiores a esta cifra se asocien para costear entre todos un Laboratorio.

Real orden de 3 de Octubre de 1918. (Gaceta del 5.)

Reitera el cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Diciembre de 1908 sobre creación de los Laboratorios municipales.

Art. 191. Son en todo caso obligatorias, con aprobación de la Junta municipal y sin perjuicio de las facultades que corresponden a las autoridades provinciales y a las de la capital, las medidas sanitarias de las ciudades y villas de categoría municipal y de las de categoría provincial, para la creación y sostenimiento de los servicios de Higiene y Sanidad, que se refieren en el artículo 113 de la Instrucción general de Sanidad.

Art. 192. En todo caso, cuando se trate de la creación de un Laboratorio municipal, deberá ser aprobado por el Ayuntamiento y por el Real Consejo de Sanidad, en el caso de que se trate de un Laboratorio provincial, por el Real Consejo de Sanidad y por el Real Decreto de 22 de Diciembre de 1908.

Art. 193. Referentes a la obligación de los Ayuntamientos de proporcionar los servicios de Higiene y Sanidad, se imponen a los Ayuntamientos de categoría municipal y provincial las obligaciones siguientes: 1.º Crear y mantener un Laboratorio municipal de análisis de aguas, alimentos y productos patológicos, en el caso de que la población del Municipio exceda de 10.000 almas.

Real orden de 17 de Octubre de 1908. (Gaceta del 18.)

Dispuso el Gobierno de S. M. a preservar sin menoscabo en la campaña sanitaria emprendida en nuestro país y para el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden, en el caso de que se tratara de un Laboratorio municipal, por el Real Consejo de Sanidad.

5.º Referentes a la organización de las brigadas sanitarias.

Real orden de 8 de Febrero de 1908. (Gaceta del 10.)

Disponiendo la creación de cuatro brigadas sanitarias para que acudiendo a los puntos donde se desarrollen enfermedades infecto-contagiosas, puedan combatir las epidemias.

Real orden de 8 de Septiembre de 1910. (Gaceta del 9.)

Disponiendo la creación en todas las provincias de brigadas sanitarias, de modo que estén permanentemente organizados los servicios de desinfección y pueda acudir a la defensa sanitaria de los pueblos.

6.º Referentes a la mancomunidad o asociación de los Municipios para la realización de cualquier obra de higiene.

Art. 113, párrafo 2.º de la Instrucción general de Sanidad. Los Ayuntamientos que aparte otro género de asociaciones o comunidades, quisieran aunar la realización de cualquiera fin u obra de higiene, podrán desde luego hacerlo, pasando cada proyecto a la Junta provincial para su dictamen.

Art. 191, párrafo 2.º. Refiriéndose a la organización de los Laboratorios provinciales de Higiene y Sanidad, los Ayuntamientos de más de 15.000 almas, dice: «En esta necesidad acudirán los Municipios de menor vecindario, bien agrupándose para sostenerlos, o bien en la forma que se indica en el anexo I de la Instrucción general.»

Real decreto de 22 de Diciembre de 1908. Dispone que los Municipios inferiores a 10.000 almas se asocien para costear entre todos un Laboratorio.

Art. 192. En todo caso, cuando se trate de la creación de un Laboratorio municipal, deberá ser aprobado por el Ayuntamiento y por el Real Consejo de Sanidad, en el caso de que se trate de un Laboratorio provincial, por el Real Consejo de Sanidad y por el Real Decreto de 22 de Diciembre de 1908.

Art. 193. Referentes a la obligación de los Ayuntamientos de proporcionar los servicios de Higiene y Sanidad, se imponen a los Ayuntamientos de categoría municipal y provincial las obligaciones siguientes: 1.º Crear y mantener un Laboratorio municipal de análisis de aguas, alimentos y productos patológicos, en el caso de que la población del Municipio exceda de 10.000 almas.

Real orden de 17 de Febrero de 1911. (Gaceta del 18.)

Dispuso el Gobierno de S. M. a preservar sin menoscabo en la campaña sanitaria emprendida en nuestro país y para el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden, en el caso de que se tratara de un Laboratorio municipal, por el Real Consejo de Sanidad.

Real orden de 17 de Febrero de 1911. (Gaceta del 18.)

Real orden de 17 de Febrero de 1911. (Gaceta del 18.)

Real orden de 17 de Febrero de 1911. (Gaceta del 18.)

Real orden de 17 de Febrero de 1911. (Gaceta del 18.)

Real orden de 17 de Febrero de 1911. (Gaceta del 18.)